

nante ligó su intencion á la protesta hecha, de manera que aquella no fué absoluta sino condicional, debe reiterarse absolutamente la ordenacion del que se hallaba ligado con algunos de esos impedimentos: pero si se duda de la verdadera intencion del ordenante, es decir, si la protesta fué solo *ad terrorem*, ó si al contrario fué hecha con ánimo de ligar á ella la intencion; en tal caso la reiteracion debe hacerse bajo de condicion.

En cuanto á la proclamacion de ordenandos, é indagacion que debe hacerse, acerca de su nacimiento, edad, vida y costumbres, hé aquí lo, que dispone el Tridentino: *Qui ad singulos majores ordines erunt assumendi, per mensem ante ordinationem episcopum adeant, qui parochus aut alteri cui magis expedire videbitur, committat, ut nominibus ac desiderio eorum qui volunt promoveri, publice in ecclesia propositis, de ipsorum ordinandorum natalibus, etate, moribus et vita, a fide dignis diligenter inquirat, et litteras testimoniales, ipsam inquisitionem factam continentes, ad ipsum episcopum quamprimum transmittat* (1).

Acostúmbrase tambien, en algunas diócesis publicar en la respectiva parroquia, el título clerical, ya sea de patrimonio, pension, ó beneficio, con el objeto de indagar, por este medio, los defectos de que puede adolecer. Véase sobre esto la Institucion 26 de Benedicto XIV, y la citada carta circular del señor don Fr. Jose Antonio de S. Alberto.

(1) Sess. 23, cap. 3. Véase el Sínodo de Santiago por el señor Aldai, tit. 7, const. 4.

## CAPITULO IX.

## LAS IRREGULARIDADES.

Art. 1. Naturaleza, division y efectos de la irregularidad. 2. Autoridad á quien compete imponerla: que se requiere para incurrir en ella: reglas para conocerla y distinguirla de otras penas. 3. Causas que excusan de la irregularidad. 4. Irregularidades de defecto. 5. Irregularidades de delito. 6. De cuántos modos cesa la irregularidad.

1. — La materia de este capítulo es el complemento de la que se trató en el próximo anterior.

Principiando por la nocion de la irregularidad, defínese esta comunmente: Impedimento canónico que » prohíbe *directe et primario* la recepcion de los órdenes, *et indirecte et secundario* el ejercicio de los recibidos. » Dicese *impedimento*, es decir, inhabilidad moral proveniente de alguna indecencia, que excluye del sagrado ministerio. No se dice *pena*, porque hay irregularidades que no emanan de delito; y aun cuando procedan de él, la Iglesia no intenta principalmente castigar, sino separar al indigno del ministerio sagrado. Dicese *canónico*, porque la irregularidad proviene esencialmente de institucion de la Iglesia. Los impedimentos que se fundan en el derecho divino ó natural, tales como el sexo femenino, la demencia perpetua, el defecto de bautismo, no se denominan irregularidades, sino incapacidades. Dicese *que prohíbe directe et primario la recepcion de los órdenes*, para distinguir la irregularidad de las censuras y otras penas eclesiásticas, con las cuales intenta la Iglesia, directamente, el castigo del delincuente contumaz, mientras que el objeto principal, que se propone en la irregularidad, es



separar á los indignos del ministerio sagrado. Dicese *indirecte et secundario del ejercicio de los recibidos*: porque al que se prohíbe, por alguna indecencia, la recepcion de órdenes, se prohíbe tambien, comunmente, el ejercicio de los recibidos, como mas adelante se expondrá.

La irregularidad es de varias especies. Distinguese: 1º por razon del *origen* ó principio de donde emana, en irregularidad de *defecto* y de *delito*: la primera proviene de un defecto que, aunque involuntario é inculpable, importa cierta indecencia incompatible con la dignidad del sagrado ministerio; la segunda de un crimen ó delito que entraña especial incompatibilidad con las funciones sagradas; 2º por razon de la *duracion* se divide en *perpetua* que jamas puede cesar sino por legitima dispensa, y *temporal* que cesa por solo el lapso del tiempo, ó por otras causas diferentes de la dispensa; 3º por razon de la *eficacia*, en *total* que excluye de todo orden, de todo ejercicio de orden, de todo beneficio y oficio eclesiástico; y *parcial* que solo excluye de algun orden, ó de algunas funciones del recibido, ó de ciertos beneficios ú oficios (1).

Tres son los efectos de la irregularidad. Es el primero de ellos, la exclusion de la recepcion de órdenes,

(1) Importa saber cuándo la irregularidad es *total* ó *parcial*. En general se puede decir que es *total*, la que precede á la recepcion del orden. Asi, por ejemplo, los legos que son irregulares por *delito* ó *defecto*, son excluidos aun de la tonsura; el sordo que puede celebrar la misa, mas no las otras funciones, no puede ser promovido al sacerdocio sin dispensa, aunque sea diácono; el que es inepto para el sacerdocio, no puede ser ordenado, aunque pudiera ejercer otro ministerio inferior. Empero la irregularidad de *defecto*, que sobreviene á los órdenes ya recibidos, es las mas veces *parcial*; porque solo priva de aquellos oficios para los que el ordenado se hace inepto, v. g. priva al sordo de oír confesiones, mas no de celebrar la misa. Decimos la irregularidad de *defecto*; porque la de delito es, de ordinario, *total*.

inclusa la tonsura; de manera que peca gravemente, tanto el que los recibe con conciencia de la propia irregularidad, como el que los confiere al irregular (1). La ordenacion es sin embargo válida; pues que la irregularidad en ningun caso la invalida; y por eso no se reiteran los órdenes recibidos con ella.

El segundo efecto de la irregularidad, es la exclusion del ejercicio de los sagrados órdenes, es decir, de aquellas funciones *solemnes* de tal modo anexas á los órdenes *mayores*, que ningun lego las puede ejercer licitamente; porque respecto de las que se permite á estos, ninguna disposicion existe que las prohiba á los irregulares. Mas adelante se dirá, cuando se juzga que las funciones sagradas se ejercen *solemnemente*.

De estas funciones, pues, está obligado á abstenerse, bajo de grave culpa, el que incurre en irregularidad, hasta que obtenga legitima dispensa; aunque haya obtenido la absolucion del delito, en el sacramento de la penitencia (2). Pero no incurre en censura ni en otra pena eclesiástica, el que viola esta prohibicion; porque nada de esto hay expreso en el derecho.

Hay dos circunstancias en que suponen los canonistas, que el irregular puede, sin culpa, ejercer el orden sagrado: 1ª si una grave urgencia exige la administracion del bautismo ó la penitencia, y no hay otro eclesiástico que pueda administrarlos; 2ª si la necesidad de evitar el escándalo, ó de conservar la fama, obliga al eclesiástico constituido en un oficio, v. g. al párroco cuya irregularidad es oculta, á ejercer una funcion sagrada.

(1) Prueban los canonistas esta asercion con el cap. *Non confidat* 59, dist. 20, tomado de una carta de S. Gelasio, y con otros cánones, dist. 33 y 34.

(2) Así comunmente los doctores, apoyados en el cánón, *Quæsitum est*, 17, de *Temp. ordinat.*



El tercer efecto es la exclusion del beneficio ú oficio. Menester es empero distinguir, si la irregularidad precede á la colacion del oficio y beneficio, ó si sobreviene á estos despues de obtenidos. En el primer caso si la irregularidad es total, la colacion es inválida, segun la mas probable opinion de los doctores; pues que los oficios y beneficios eclesiásticos se confieren, principalmente, por el ejercicio de los sagrados órdenes; y no se presume que la intencion del colador sea promover al irregular. Se ha dicho *si la irregularidad es total*; porque hay algunas enfermedades que inhabilitan para ciertos cargos, mas no para otros, las que por consiguiente no excluyen de los oficios cuyas funciones pueden cumplirse. En el segundo caso el oficio ó beneficio no vaca *ipso facto*, en fuerza de la irregularidad que sobreviene; porque 1º puede suceder, que la enfermedad que sobreviene, impida al clérigo el cumplimiento de los principales deberes de su oficio, v. g. la ceguedad que asalta al párroco; en cuya circunstancia los sagrados cánones no prescriben la cesion del beneficio, sino solo que se provea á la necesidad de los fieles, como puede verse en el. tit. de *Clerico ægrotant, vel debilitato*; 2º aun respecto de la irregularidad que se incurre por delito, si este no es tal, que *ipso facto* vacue el beneficio, por la perpetracion de él, la irregularidad no causa la vacacion sino despues de la sentencia del juez; como sienten comunmente los doctores, fundados en varios textos canónicos; 3º si el delito que produce la irregularidad causa *ipso facto* la vacacion del beneficio, no vaca este, en fuerza de la irregularidad, sino del delito cometido.

Algunos han opinado que la irregularidad priva tambien de la jurisdiccion. Hé aqui lo que á este respecto debe sentarse. Si la irregularidad sobreviene á la jurisdiccion ya adquirida, de ningun modo priva de ella; porque en ninguna parte expresa el derecho este

efecto. Pero si precede á la adquisicion de la jurisdiccion, ó se trata de la *ordinaria* ó de la *delegada*: si de la primera, es mas probable que la irregularidad impide que se obtenga, pues como se ha dicho, invalida la colacion del oficio: si de la segunda, es mucho mas probable que se confiere válidamente al irregular; porque ningun derecho declara á este incapaz de ella.

2. — Convienen todos que en la presente disciplina, solo el Romano Pontífice y el Concilio ecuménico pueden establecer irregularidades (1). Asi pues, un obispo, un juez eclesiástico, no puede establecer ni imponer la pena de irregularidad: solo puede hacer ejecutar la ley que la impone obligando al que ha incurrido en ella, á abstenerse de la recepcion de órdenes, ó del ejercicio de los recibidos. Tampoco hay irregularidad peculiar á una iglesia nacional ó provincial. Por consiguiente, la única regla para conocer la existencia, naturaleza y extension de la irregularidad, es el derecho comun escrito ó consuetudinario: no vale en esta materia el argumento *a pari*, ó *a fortiori*; porque la idéntica ó mas fuerte razon, puede probar que hubiera sido conveniente establecer la irregularidad, mas no que en realidad haya sido establecida.

Para incurrir en la irregularidad de *defecto*, basta tener el defecto á que ella es anexa. Mas para incurrir en la de *delito*, requiérese que el pecado sea mortal, exterior, y consumado en la especie designada por la ley. Debe ser *mortal*; porque un pecado venial no hace indigno de la ordenacion, ni de las funciones sagradas. Debe ser *exterior*; porque un impedimento canónico no puede recaer sobre actos puramente internos de la

(1) Apoyan los canonistas esta asercion, en la palabra de Bonifacio VIII, cap. *Is qui*, 18, de *Sent. excom.*, in 6: *Is qui in ecclesia polluta scienter celebrare præsumit, licet in hoc temerarie agat, irregularitatis tamen, cum id non sit expressum in jure laqueum non incurrit.*



voluntad : *De internis non judicat Ecclesia*. Debe ser consumado en su especie; porque aunque la irregularidad no sea rigurosamente pena, los jurisperitos la interpretan del mismo modo que esta, y le aplican la regla del derecho : *In pœnis benignior est interpretatio facienda*. Así v. g. en el delito de homicidio, si no se sigue la muerte, no incurre en la irregularidad, el que dió el veneno ó hirió gravemente.

Hé aquí algunas reglas importantes para apreciar la irregularidad, y distinguirla de la suspension y de otras penas : 1ª cuando el derecho no impone una pena que se incurra *ipso facto*, sino que ordena al juez la imposición de ella, es manifiesto que no se habla de irregularidad; 2ª si las palabras son ambiguas y obscuras, de manera que no menos convengan á la suspension ú otra censura, que á la irregularidad, no se ha de estar por la última, pues no se halla expresa en el derecho, como se requiere; 3ª siempre que el derecho establece un impedimento para recibir ó ejercer los órdenes, por algun acto que no entraña culpa, hay irregularidad, no censura; 4ª cuando la ley usa de la palabra *irregularidad*, ó describe los efectos propios de ella, especialmente la inhabilidad para la recepcion de órdenes, no se duda que establece verdadera irregularidad. Las frases : *Ad ministrandum non accedat, ab altaris ministerio absteat, ó in sacris ordinibus non debet ministrare*, no se juzga que inducen irregularidad, puesto que se adaptan igualmente á la suspension. Y al contrario las fórmulas, *Nunquam ordinetur, non est ordinandus, in clerum nullatenus admittatur*, y otras semejantes, expresan de cierto la irregularidad (1).

3. — En cuanto á las causas que excusan de incurrir en la irregularidad, sentaremos lo siguiente : 1º la ignorancia jamas excusa de incurrir en la de defecto;

(1) Véase entre otros á Suarez, *de Censuris*, disp. 40, sect. 8.

pues que el conocimiento ó ignorancia de esta, no exime del defecto que impide ejercer con decencia el sagrado ministerio; 2º respecto de la irregularidad de *delito*, la ignorancia ó inadvertencia que excusa de pecado mortal, excusa tambien de incurrir en ella; porque donde no hay culpa, no existe tampoco la indecencia ó escándalo, que se propone evitar la Iglesia; 3º no excusa empero, al menos en el sentir mas probable, la ignorancia *de sola la irregularidad*, al que ya conoce la ley prohibitiva de la Iglesia, á cuya violacion es anexa aquella (1). Es la razon, porque aun dado que la irregularidad se considere como pena, no se encamina, como la censura, á reprimir la contumacia; y por consiguiente no exige en el delincuente la ciencia de la ley; 4º es tambien mas probable, que la ignorancia misma de la ley eclesiástica, que decreta la irregularidad, no excusa de incurrir en ella, al que ejecuta el acto que conoce ser malo, v. g. al que comete el homicidio, al que rebautiza, etc. (2); siendo la razon fundamental de esta asercion, que la ignorancia de la ley eclesiástica, no despoja al acto depravado de la indecencia, que es el principal motivo de la ley que establece la irregularidad.

Dispútase ¿si dudándose en materia de irregularidad acerca del *derecho* ó del *hecho*, se ha de juzgar haber incurrido en ella? Nótese previamente, que la duda de *derecho* tiene lugar, cuando el sentido de la ley es tan ambiguo, que aun los jurisperitos están divididos en su exposicion; y la duda de *hecho*, cuando se duda, si en realidad existe el defecto ó se ha cometido el delito, que lleva anexa la irregularidad. Hé aquí pues lo que, á este respecto, creemos mas probable y fundado.

(1) Así Suarez, Laiman, Collet, el autor de las *Conferencias de Angers*, y otros.

(2) Suarez, Collet y otros.



1º Si la duda versa acerca del *derecho*, nadie se ha de juzgar irregular en el fuero externo, ni en el interno. Pruébese esta asercion, tanto con el capítulo *Is qui* arriba citado, en el cual se declara que no se incurre en irregularidad, *ubi non est expressa in jure*, como con aquellas reglas conocidas del derecho (1): *In obscuris minimum est sequendum*. — *In pœnis benignior est interpretatio facienda* (2).

2º En la duda de *hecho* acerca del homicidio, enseñan generalmente los canonistas y teólogos, que se ha de estar por la irregularidad en uno y otro fuero, con arreglo á las explícitas disposiciones de los capítulos, *Ad audientiam* (3), *Significasti* (4), *Petitio tua* (5). Algunos doctores distinguen sin embargo del modo siguiente: O consta, dicen, del cuerpo del delito, esto es, de la occision del hombre, y se duda solo, si se haya dado causa á él, ó se duda de la occision misma. En el primer caso el que duda debe portarse como irregular, en virtud de las disposiciones canónicas citadas; mas no en el segundo, porque esas disposiciones no comprenden este caso. Otros impugnan esta distincion diciendo, que las decisiones canónicas se extienden á todo caso de homicidio, sea el que se quiera el origen de la duda.

3º En cuanto á la duda de hecho, en cualquiera otra materia diferente del homicidio, aunque gran número de escritores, tales como Fagnano, Gibert, Habert, Antoine, Cuniliati, etc., están por la irregularidad, fundados en el principio general, *In dubiis sententiam debemus eligere tuiorem*, y especialmente, en que las razones aducidas en los rescriptos, son aplicables á to-

(1) Reg. 30 y 49, de *Regulis juris*, in 6.

(2) La sentada es comun opinion de los canonistas y teólogos.

(3) Cap. *Ad audientiam*, 12, de *Homicidio*.

(4) Cap. *Significasti*, eod. tit.

(5) Cap. *Petitio tua*, eod. tit.

da duda de hecho, en general; es sin embargo tanto mas comun y ciertamente mas probable la negativa, apoyada en claros textos y reglas del derecho, de los cuales consta, *que lo odioso debe restringirse; que lo penal no admite extension de un caso á otro no expreso en la ley; que á ninguno debe juzgarse reo en caso dudoso*, etc.

4. — Ocho defectos se numeran por los cuales se incurre en irregularidad, independientemente de toda culpa, y son: defecto del alma, del cuerpo, de nacimiento, de edad, de libertad, de sacramento, de fama, y de lenidad. Hablaremos de cada uno de ellos en particular.

1º *Defecto del alma*. Tres son los defectos del alma que causan irregularidad, defecto de razon, de ciencia, y de fé confirmada ó probada.

Por *defecto de la razon* son irregulares, no solo los dementes perpetuos, sino tambien los que tienen lucidos intervalos (1); los *energúmenos* ú obsesos, atormentados por el demonio (2); los *epilépticos*, ó que adolecen de la enfermedad comunmente llamada *gota-coral* (3); los *furiosos* que en el acceso de la furia pierden el uso de la razon; mas no si este accidente tiene lugar á causa de una fuerte fiebre. Nótese empero, en órden á la locura ó demencia, que sobreviniendo este defecto despues de la promocion á los órdenes, no se priva del ejercicio de ellos al que recuperó enteramente la sanidad, permaneciendo en sana salud, por un largo espacio de tiempo; si bien es lo mas seguro someterse, á este respecto, á la decision del obispo. Nótese asimismo, en cuanto á la epilepsia ó *gota-coral*, que si acomete esta enfermedad antes de la pubertad no produce la irregularidad, porque las mas veces

(1) Cap. *Maritum*, 2, dist. 33. — (2) Can. *Usque adeo*, 5, dist. 33.

(3) Can. 1 et 2, coas. 7, q. 2.